



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Prescripción de Obligación Garantizada con Hipoteca N° 2023-00043-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda promovida por MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN MANIOS contra IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.S., por los siguientes defectos:

- 1). Es menester adjuntar el certificado de tradición del bien raíz gravado, **debidamente actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del inmueble comprometido, para la época que nos alcanza, siendo que el allegado no satisface tal connotación.
- 2). Debe indicarse el domicilio de quien funge como representante legal de la entidad convocada (ord. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 3). Nunca se proporcionó el correo electrónico de la incoante (ord. 10º, art. 82 *eiusdem*), como tampoco se expuso que ella careciera de ese canal de contacto.
- 4). El ejemplar de la providencia judicial aportada (decisión de 12 de noviembre de 2014, expedida por el DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA), aparece en duplicado simple, pese a que ese tipo de soportes, según las reglas puntuales que lo rigen, ha de arrimarse en copia con visos de autenticidad, sin que esas disposiciones puedan ser desplazadas por preceptivas de tinte genérico, en virtud de su carácter especial.
- 5). La certificación adosada a las sumarias, en torno a la remisión del libelo introductor al extremo perseguido, de ninguna forma deja constancia de que también fueron enviados los correspondientes anexos, refiriéndose exclusivamente al citado escrito inicial.

En consecuencia, se otorgará a la interesada el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el memorial introductorio.

Por otro lado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por la parte activa de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación necesaria para continuar con el derrotero adjetivo, en**



tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a examen, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los informativos que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos sometidos a escrutinio están revestidos de complejidad, requiriendo de una auscultación detallada, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez las infoliaturas repartidas, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su revisión y solución.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el documento primigenio por las incorrecciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo de la implorante, al togado LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE, identificado



con C.C. N° 1.094.898.760 y T.P. N° 216.597 del C.S. de la J. Ello, según las facultades atribuidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE MARZO DE 2023.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66922ef1fe142e947c8ecf6b7ee03ac50fbd38ec0316072608c855ec29bc1b8**

Documento generado en 29/03/2023 09:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**